



H. Concejo Deliberante
De Esquel

ORDENANZA N°44/2020

TEMA: OCUPACIONES ILEGALES DE TIERRAS FISCALES MUNICIPALES

VISTO: Las ocupaciones irregulares de bienes inmuebles y tierras fiscales que se encuentran bajo el dominio público o privado del Estado Municipal de la Ciudad de Esquel, (expte.321/19)y,

CONSIDERANDO:

Que estas ocupaciones ilegales, que se califican como usurpaciones, consisten en la acción de despojar, que no es nada más ni nada menos que privar de la ocupación a su propietario, tenedor, poseedor, cuasi poseedor.

Que, los bienes inmuebles y tierras fiscales forman parte del patrimonio municipal (art. 105 Ley XVI N° 46), y la Municipalidad de Esquel debe administrar las tierras fiscales ubicadas en su jurisdicción, conforme a la normativa vigente (Art. 108 Ley XVI N° 46).

Que, tales ocupaciones causan un perjuicio directo al patrimonio del Estado Municipal, afectando la disposición para fines específicos o determinados, en detrimento de la comunidad;

Que, a su vez, las ocupaciones ilegales suelen acarrear numerosos inconvenientes respecto a la disponibilidad de los servicios, la urbanización, y la seguridad de las propias personas ocupantes de lugares no aptos o riesgosos.

Que las ocupaciones ilegales pueden estar asociadas a otras actividades ilícitas por las cuales algunos vecinos desprevenidos pueden resultar también perjudicados económicamente.

Que el ilegal accionar también perjudica a otros vecinos que poseen necesidades habitacionales urgentes y realizan los procedimientos legales para ser adjudicatarios, encontrándose con la falta de disponibilidad de tierras fiscales por aquel accionar.

Que, en el ejercicio constitucional del poder de policía, la Municipalidad de Esquel, a través del Departamento Ejecutivo, tiene el deber de velar por los espacios públicos municipales, y proceder al desalojo de los ocupantes ilegales.

Que, se deben sancionar normas que protejan los bienes que le corresponden al Estado municipal y defiendan el bienestar social y el interés común.

Que, los actos descriptos supra, colisionan con elementales principios del derecho constitucional como es el de la propiedad (Art. 17 C.N.) y normas de convivencia social, por lo que representa, en el ámbito jurisdiccional administrativo, una infracción que debe ser objeto del debido reproche jurídico y sancionado como tal.

Que, en esta dirección se debe tipificar como infracción los asentamientos u ocupaciones ilegales, entendiéndose como tales a la acción desplegada por una o más personas o grupo de personas, que proceden a tomar ocupación de terrenos baldíos de dominio público o privado sin autorización expresa escrita suministrada a tal efecto por la Municipalidad de la Ciudad de Esquel.

Que, el Departamento Ejecutivo, ante la obligación de velar por la seguridad y bienestar de la comunidad, y entendiéndose que las ocupaciones ilegales de tierras sin servicios mínimos o en lugares inapropiados geográficamente, constituyen un alto grado de malestar habitacional y un riesgo para los ocupantes, debe rechazar y actuar con la mayor rigurosidad posible con este tipo de conductas ilícitas.

Que existen, en la normativa de fondo de nuestro país, institutos jurídicos que permiten realizar defensa extrajudicial ante una acción de despojo. Así el Art. 2240 del Código Civil y Comercial de la Nación, taxativamente expresa: "DEFENSA EXTRAJUDICIAL: Nadie puede mantener o recuperar la posesión o la tenencia de propia autoridad, excepto cuando debe protegerse y repeler una agresión con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la autoridad judicial o policial llegarían demasiado tarde. El afectado debe recobrarla sin intervalo de tiempo y sin exceder los límites de la propia defensa. Esta protección contra toda violencia puede también ser ejercida por los servidores de la posesión".

POR ELLO: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY XVI N° 46 SANCIONA LA PRESENTE:

ORDENANZA:

ART. 1°: TIPIFÍCASE como INFRACCIÓN:

- a.- El asentamiento u ocupación ilegal, entendiéndose como tales a la acción desplegada por una o más personas o grupo de personas, que proceden a tomar ocupación de espacios públicos o inmuebles, sean de dominio público o privado del Estado Municipal, sin permiso o autorización expresa escrita suministrada a tal efecto por la Municipalidad de la Ciudad de Esquel.
- b.- La ocupación de espacios públicos o inmuebles del Estado Municipal, sean de dominio público o privado, contrariando el destino normal o impuesto por las normas que lo resguardan.
- c.- Causar daños materiales a los bienes de cualquier tipo del Estado Municipal.

ART. 2°: AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Esquel, a través de la Secretaría de Obras Públicas y de las Direcciones de Tierras Fiscales y de Asesoría Legal, ambas dependientes de la Secretaría de Gobierno, a repeler intentos de usurpación de inmuebles del Estado Municipal, sean de su dominio público o privado, dentro de los límites impuestos por la ley y especialmente haciendo uso del instituto de defensa extrajudicial de conformidad con las previsiones del Art. 2240 del Código Civil y Comercial de la Nación vigente.

ART. 3°: Procédase al desalojo o lanzamiento inmediato de los ocupantes ilegales y de ser necesario con auxilio de la fuerza pública, pudiéndose incluso procederse al secuestro de los elementos utilizados para su concreción y aplicar a las personas involucradas en tal asentamiento u ocupaciones ilegales una multa individual que podrá determinarse según la gravedad del caso, con más las costas que se originen por el desalojo (utilización de maquinarias, camiones, personal y todo otro gasto que resulte menester a tales fines).

ART. 4°: Las actuaciones que se labren, como consecuencia de los Arts. 2) y 3) precedentes, serán elevadas al Juzgado Municipal de Faltas, el que tomará intervención en tales actuaciones y transcurrido el plazo perentorio e improrrogable de veinticuatro (24) horas que se le concederá a el o los infractores y que deberá figurar en el acta, a los fines de que ejerzan su derecho a defensa, se resolverá conforme lo establece el Código de Procedimientos de Faltas - Ordenanza 132/98.

ART. 5°: Las infracciones originadas por los hechos descriptos en el Art. 1° de la presente Ordenanza, se clasifican en leves, graves y gravísimas:

- a.- Son de carácter leve.
 - 1.- La utilización del bien y/o espacio público contrariando su destino normal o las normas que lo regulan.
- b. Son de carácter grave
 - 1.- La alteración del medio ambiente.
- c.- Son de carácter gravísimas.
 - 1.- Ocupar bienes y espacios públicos sin habilitación, autorización o permiso municipal.



ART. 6°: De las sanciones:

- 1.- Las infracciones leves se sancionarán con multas de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) módulos.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multas de ciento cincuenta y uno (151) a trescientos (300) módulos.
- 3.- Las infracciones gravísimas se sancionarán con multas de trescientos uno (301) a seiscientos (600) módulos.

ART. 7°: El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a realizar las reclamaciones civiles, penales y contravencionales a que diere lugar, en función de los daños emergentes, ocasionados por los infractores, como consecuencia de la infracción a la presente Ordenanza.

ART. 8°: De los responsables:

Se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos de Faltas - Ordenanza 132/98.

En el supuesto de que el o los infractores sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, responderán por ellos los padres, tutores, curadores o quienes tengan la custodia legal.

ART. 9°: La presente Ordenanza será aplicable también en los casos de inmuebles del Estado Municipal que se encuentren en proceso de adjudicación o que adjudicados aún no se haya completado el procedimiento para concluir con la escrituración correspondiente o que escriturados se encuentren dentro del plazo de retroventa, conforme lo establecido en la normativa de Tierras Fiscales (Ord. 54/86 y su modif. 81/87). En estos casos además se notificará a los pre-adjudicatarios o adjudicatarios o propietarios del inmueble a fin de que en un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas inicien las gestiones que resulten menester en defensa de la posesión de dicho inmueble.

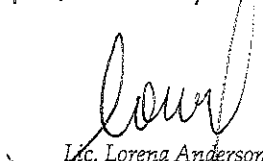
ART. 10°: A los fines de propender y lograr la correcta dilucidación, el Juzgado Municipal de Faltas queda facultado para solicitar y/o llevar adelante cuantas actuaciones correspondan de los casos puesto a su conocimiento y decisión por infracción a la presente Ordenanza.

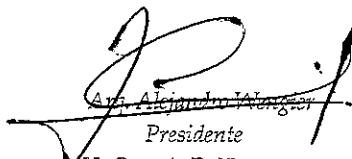
ART. 11°: Lo aquí establecido no es obstáculo para que la Corporación Municipal presente las denuncias ante el Ministerio Público Fiscal conforme la tipificación que da cuenta el Art. 181 del Código Penal vigente.

Ante la inacción del Ministerio Público Fiscal, el Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área correspondiente, deberá intervenir como querellante autónomo de conformidad con las previsiones del Art. 102 del Código Procesal Penal.

ART. 12°: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.-

Esquel, 18 de Mayo de 2020.

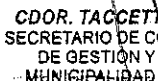

Lic. Lorena Anderson
Secretaría Legislativa
H. Concejo Deliberante
Ciudad de Esquel


Arq. Alejandro Wenger
Presidente
H. Concejo Deliberante
Ciudad de Esquel

Dada en la Sala de Sesiones del H.C.D. en la 3° Sesión Ordinaria del 2020, bajo Acta N° 09/20, registrada como Ordenanza N°44/2020.

POR TANTO: Téngase como Ordenanza Municipal, regístrese, dese al Boletín Municipal y cumplido, archívese.

SECRETARIA DE GOBIERNO: 22 de mayo de 2020.


CDOR. TACETTA MATIAS F.
SECRETARIO DE COORDINACIÓN
DE GESTIÓN Y FINANZAS
MUNICIPALIDAD DE ESQUEL


Arq. SERGIO ONGARATO
Intendente
Municipalidad de Esquel